

Concuerda este artículo con lo dispuesto en el 411 del Código antiguo, según el cual «los depósitos que se hacen en los Bancos públicos de comercio que tengan real autorización, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por el Rey, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.»

Para mejor inteligencia de este artículo, véanse los preceptos que rigen acerca de Bancos mercantiles.

## TÍTULO V

### De los préstamos mercantiles.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DEL PRÉSTAMO MERCANTIL

**Art. 311.** Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio. (*Artículo 387, Cód. 1829.*)

El préstamo ó empréstito en general es un contrato por el cual una persona entrega gratuitamente cierta cosa á otra, ya para que se sirva de ella por algún tiempo y para cierto uso, ya para que haga de ella lo que quiera y le devuelva otra igual, si es de aquellas cosas que se consumen ó deterioran por el uso.

El que da la cosa á préstamo se llama *Prestador*, y *Prestamista*, el que la recibe, según ciertos autores. «El préstamo, en su acepción más lata, como dice uno de los autores de este Código (1), es un contrato de beneficencia por el que los hombres se dan unos á otros las cosas necesari-

(1) El Sr. D. Benito Gutiérrez Fernández, cuyo fallecimiento es cada día más y más lamentado.

rias.» Este es el principio generador también del préstamo mercantil; mas el Código de Comercio deja al Derecho civil las distinciones y calificaciones de los diversos modos y formas de este contrato, y se refiere únicamente á su objeto peculiar, á calificar los préstamos mercantiles y determinar los casos, los modos y la forma de celebrarlos.

Con el nombre genérico de préstamo se comprende cualquier contrato de naturaleza propia para crear una deuda pagadera en dinero ú otras cosas fungibles.

Así, un comerciante, por ejemplo, después de haber liquidado sus cuentas corrientes, se encuentra deudor de otro, de alguna cantidad, y si por cualquier circunstancia no se la paga en el momento, debe entenderse que se la debe, de igual modo que si la hubiere recibido á préstamo.

Ya encontraremos en este mismo título una diferencia apreciable entre el préstamo mercantil y el civil, el lucro, si bien ha de consignarse por escrito, pero sin tasa ni limitación de ninguna especie, y perfectamente clara y explícita la regla de la acumulación de intereses, basado todo en la famosa ley de 4 de Marzo de 1856, de que en su lugar respectivo nos ocuparemos.

Diferénciase mucho en esto del Código de 1829 el presente, donde existía la tasa del interés; pero en el fondo, vienen á regir los mismos principios que informaban aquél.

Se reputa mercantil el préstamo, cuando alguno de los contratantes fuese comerciante, y si las cosas prestadas se destinaren á actos mercantiles.

Al definir los actos mercantiles en el libro I de este Código, ya dijimos lo que requería la doctrina que intentamos desenvolver, y por ello, aunque procurando evitar toda redundancia, debemos manifestar que además de lo indicado en el precepto que comentamos, creemos que debe reputarse como préstamo mercantil todo aquel que fuere celebrado legalmente y las partes hubieren convenido en que por tal se tuviera.

La naturaleza del préstamo mercantil es, como en el Derecho civil, la de un contrato de beneficencia; pero pueden estipularse intereses, sin tasa ni limitación de ninguna especie, siempre que se hicieren constar por escrito.

•••

La jurisprudencia ha determinado los siguientes, particulares casos, que conviene mucho conocer:

«El contrato celebrado por correspondencia epistolar concediendo un crédito en letras á tres meses, que antes del vencimiento de su *aceptación*

debía ponerse en efectivo á disposición de la Compañía el importe de los giros para el debido pago de las letras, es un contrato mercantil lícito, aunque no de préstamo, á cuyo cumplimiento quedan obligadas ambas partes.» (Sent. del Trib. Sup. de 18 de Enero de 1881.)

«No es contrato de préstamo mercantil el celebrado entre partes para girar á cargo de uno cierta cantidad que el girador se obliga á tener en efectivo metálico á disposición del pagador antes del vencimiento de los giros convenidos.» (Sent. del Trib. Sup. de 18 de Enero de 1881.)

«Cuando falta la base de que un préstamo da una aportación á la Sociedad por un socio comanditario, falta la razón para calificar aquella operación de mercantil por la materia ú objeto del contrato. (Sent. del Tribunal Sup. de 5 de Noviembre de 1884.)

**Art. 312.** Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador. (*Art. 392, Cód. 1829; 1902, civil francés y belga.*)

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida. (*Art. 393, Cód. 1829.*)

La doctrina de los artículos 389 y 392 del Código anterior está comprendida en éste que comentamos.

Quiere el legislador, y lo consigue, prevenir la contingencia á que el metálico ó el papel moneda están sujetos en las fluctuaciones del mercado, y al efecto, en los «préstamos en dinero» obliga al deudor á devolver al acreedor «el valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución»

Toda depreciación habida en los metales que sea tenida en cuenta además por la ley, daña al deudor.

Toda baja habida en el mercado, en el cambio ó metálico de los billetes del Banco de España, daña al deudor.

Mas cuando se pacte que habiéndose recibido el préstamo, por ejemplo, en monedas de oro de valor y año determinado, en esa clase de moneda pactada ha de devolverse el préstamo.

Si se pactase que el pago se había de hacer en billetes del Banco de España, de valor y emisión determinada, en aquellos valores fiduciarios deberá pagarse y no en otros. En cuanto á metálico, el daño, si lo hubiere, es del prestador. Excepción de la regla: Cuando las monedas de oro hubieren sido retiradas de la circulación por el poder supremo del Estado, en razón á que nadie está obligado á cumplir lo imposible.

En cuanto á billetes del Banco de España: Cuando la emisión hubiere sido retirada de la circulación por la gerencia del Banco; por la misma razón de que nadie está obligado á cumplir lo imposible, y en ambos casos hay imposibilidad de retener, por parte del deudor, los valores circulantes.

Pero y en este caso, ¿de quién debe ser el daño, si acaeciere? Parece-nos que como más equitativo debieran distinguirse los siguientes:

Cuando fuere un contrato puramente de beneficencia, deberá pagar el daño el acreedor, ya que gratuitamente obtuvo el préstamo; si se tratare de un préstamo con interés, el daño debe ser de entrambos, en razón á la utilidad que debió reportarles el contrato.

Los préstamos en efecto no necesitan especiales comentarios; el precepto es expreso y terminante:

En los préstamos de títulos ó valores públicos, paga el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase, cuando existieren en circulación, ó en sus equivalentes si aquéllos se hubieren extinguido.

Este contrato admite pacto en contrario, y deben estar á las resultas del mismo los contratantes.

En los préstamos en especie, el acreedor tiene obligación de devolver igual cantidad en la misma especie y calidad ó su equivalente en dinero, á no mediar pacto distinto, en cuyo caso, como esta es la ley del contrato, á ella deben atenerse los contratantes.

Ejemplo: Un comerciante presta á otro 4.000 kilos de azúcar florete de primera, y éste se obliga á devolvérselas en igual calidad y cantidad noventa días después.

Si en el plazo convenido, el acreedor tuviere la mercadería antedicha, paga con entregarla, si fuere de las condiciones de la que recibió; pero si no pudiese pagar en especie pagará en metálico; ¿á qué precio? al que tuviere el azúcar florete de primera en la plaza el día que, según contrato, debe efectuar el pago.

Si el acreedor sale perjudicado ó beneficiado, suyo es el beneficio ó el daño, salvo si el azúcar se hubiere apreciado en determinada cantidad, en cuyo caso ésta es la que deberá satisfacer el acreedor.

**Art. 313.** En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho. (*Art. 390, Cód. 1829; 1900, civil francés y belga.*)

El Tribunal Supremo ha declarado terminantemente, que «las disposiciones legales que tratan de los contratos condicionales no tienen aplicación á los puros.» (Sent. de 9 de Noviembre 1879.) Los préstamos mercantiles por tiempo indeterminado son obligaciones puras y se rigen exclusivamente por este artículo, que modifica el 260 del Código de 1829.

Semejante doctrina ha caducado, y en lo sucesivo sólo es aplicable el artículo que comentamos, cuyo fundamento es el que sigue:

El Código no reconoce otros términos para el cumplimiento de una obligación, que aquel que las mismas partes hubieren prefijado en el contrato. Cuando la obligación se contrajere sin plazo determinado, el legislador señala uno y determina una forma previa para su cumplimiento: el plazo, de treinta días; la forma previa, el requisito notarial.

Todo el que estuviere afecto al cumplimiento de una obligación pura, mientras no sea requerido para el pago por acta notarial, no está obligado á fecha determinada; pero desde aquel momento en que estuviere requerido para el pago por ministerio de la ley y como la ley pide, la obligación cambia de naturaleza, deja de ser pura y se convierte en condicional, sobre la que no se pueden admitir términos de gracia, cortesía ú otros, que bajo cualquiera denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

En las obligaciones puras, pero convertidas por disposición de la ley en condicionales por el señalamiento del plazo, no podrá admitirse ninguna reclamación judicial hasta el día siguiente de haberse cumplido éste, salvo los casos que previamente haya establecido la ley. Cuando los contratos se hallen pendientes de alguna condición, en nuestro sentir, al cumplirse ésta debe también requerirse el pago notarialmente.

Según el Código de 1829, las obligaciones puras eran exigibles á los diez días; el Novísimo Código pide, como vemos, treinta días; este aumento de plazo hará cesar toda consideración é interpretación de nues-

tros antiguos Códigos, para justificar la razón con que en plazo tan perentorio—los diez días—podía ó no ser exigible la obligación.

La forma del requerimiento será la propia, el acta notarial, y deberá efectuarse con todos los requisitos prevenidos en la legislación notarial, no comprendiendo sólo el requerimiento, sino el reconocimiento de la obligación y de la firma puesta en el documento, que el Notario deberá exhibir en el acto, de cuyo particular también dará fe.

**Art. 314.** Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito. (*Párr. 1º, art. 394, Cód. 1829.*)

**Art. 315.** Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor.

El préstamo mercantil es, por su naturaleza, un contrato de beneficencia; pero puede ser ocasión de lucro, puede devengar intereses. Mas como ésta es la excepción, exige el legislador que se pacte por escrito *sin tasa ni limitación alguna*; ó lo que es igual, es lícito y legal todo pacto acerca de la cuantía del interés que se cobre por el préstamo, si se hiciere por escrito.

Esta doctrina es enteramente opuesta á la que prevaleció algún tiempo en España, y quedó derogada por la ley de 44 de Marzo de 1856, cuya influencia es notoria en el Código de 1885 que comentamos.

En su día se debatió por los jurisconsultos la eficacia de la abolición de la tasa sobre el interés del dinero, y no es momento el presente de renovar esa cuestión, que realmente ya no lo es, por haber encarnado en nuestras costumbres los principios vivificantes de la libertad.

El Código lo dice, y no nos pesa, que por interés se entienda toda prestación pactada á favor del acreedor.

Podrá pactarse, en una obligación mercantil, el pago de intereses y prestaciones. Lo que las partes convengan y estimen oportuno, podrá pactarse.

**Art. 316.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal. (*Art. 388, Cód. 1829.*)

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas

tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. (*Art. 389, Cód. 1829.*)

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento. (*Art. 397, Cód. 1829; 1907, civil francés y belga.*)

Todo este artículo se circunscribe, en su espíritu, á determinar que el deudor constituido en mora ha de pagar el interés estipulado para este caso, ó en su defecto, el legal, siendo éste el de 6 por 100 al año, como dispone el art. 8º de la precitada ley de 14 de Marzo de 1856, que recibe nueva ratificación con el precepto que comentamos.

El Tribunal Supremo tiene dicho sobre este particular que, «la ley 22, tit. I, libro X de la Novísima Recopilación sobre la tasa del interés del dinero, se halla derogada por la citada ley (Sent. de 2 de Octubre de 1864); que se contrae al pago de réditos é intereses, y no al abono de daños y perjuicios, y mucho menos cuando éstos han sido estipulados (Sent. de 12 de Noviembre de 1864); que impone el gravamen de pagar intereses á todo deudor constituido en mora, por lo que, ínterin no se devuelve la cantidad que se ha recibido á préstamo, ó no se extingue por otro medio legal la obligación, está el deudor obligado á satisfacer á su acreedor los intereses pactados en el contrato. (Sents. de 9 de Noviembre de 1864 y de 31 de Enero de 1868.)

En su forma, este artículo determina el modo de cumplirse, y dispone que las obligaciones por regla general incurren en mora desde el día siguiente al del vencimiento, debiéndose para computar el rédito por mora, en los préstamos en especie, graduar su valor por los precios que tengan las mercaderías en la plaza, el día siguiente al del vencimiento, ó por perito, si la mercadería estuviere extinguida.

Y en los préstamos en títulos ó valores públicos, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, y si no los devengaren, el legal, valuándolos por el precio que tuvieren en Bolsa.

La teoría de ¿quién es responsable del daño?, rescita de nuevo con perfecta lógica; y como nada nuevo dispone el precepto, nos atenemos á lo expuesto en su lugar oportuno.

Como generalmente estos contratos se harán ante Notario público, estos distinguidos funcionarios ya cuidarán de redactar tales documentos con la precisión que exige su delicado ministerio, y preveerán, como lo tienen por hábito, todos los casos que puedan ocurrir, y no olvidarán, seguros estamos, en aquella parte de la escritura en que el Notario habla por sí, de advertir á las partes todas las responsabilidades que ambas contraen por ministerio de la ley.

La ciencia notarial, de consuno con la práctica moderna, evitará,—y lo ocurrido con la ley Hipotecaria garantiza nuestra presunción,—los muchos pleitos que por una mala interpretación del Código de Comercio pudieran resultar.

Nosotros no dudamos ni un solo momento que así como la aplicación de la referida ley Hipotecaria es uno de los blasones más honrosos del Notariado moderno, lo sea igualmente el Código de Comercio de 1885.

\*\*\*

Acerca de los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, el Tribunal Supremo tiene dicho que no «comienzan sino desde que el acreedor interpele al deudor judicialmente, ó por medio de Notario ú otro oficial público (Sent. de 18 de Enero de 1884).

**Art. 317.** Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos. (*Art. 401, Cód. 1829.*)

La parte flaca de la ley de 14 de Marzo de 1856 está en el precepto de este artículo del Código, que es el contenido en el 7º de aquélla.

El Derecho romano (ley 28, tit. XXXII, libro IV del Código) prohibía terminantemente cobrar intereses de intereses; pero en la práctica ha prevalecido la razón utilitaria á la moral, y éste es el hecho de que ha partido el legislador para consignar la forma en que se pueden capitalizar los intereses y considerarlos como aumento de capital. No olvidemos tampoco esta naturaleza de la obra legislativa, donde entra por principalísima cosa el lucro que se obtiene mediante el tráfico y la negociación, para atenuar la responsabilidad que alguien quisiera imputar al legislador, que no la tiene en nuestro concepto, porque para abolir el interés del dinero, habría que abolir la renta y hasta la propiedad individual, tal como hoy se entiende y se practica, y que ciertamente no defende-

mos nosotros. Asunto es este que con enunciarlo hasta para que los que sólo se inspiran en el sentimentalismo, observen que las cuestiones jurídicas no se resuelven con el sentimiento, sino con la razón serena, y el valor que producen en el pensador las profundas convicciones y su amor á la idea de justicia.

**Art. 318.** El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos. (*Art. 403, Cód. 1829.*)

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Algo que pudiéramos considerar como una compensación á la capitalización de los intereses contiene este artículo, que no se halla comprendido en la tantas veces citada ley de 14 de Marzo de 1856.

Partiendo de que los intereses no son exigibles si no se pactaren por escrito, resuelve el legislador en este artículo, que el recibo del capital, expedido por el acreedor sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extingue la obligación.

Las entregas á cuenta, por el contrario, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al del capital; pero si el deudor advirtiese que se aplicaren al capital, así se hará.

**Art. 319.** Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos.

La acumulación de intereses no puede exigirse, una vez entablada una demanda; y esto es una evidente manifestación de que, no los Tribunales, sino las partes, son las únicas que pueden verificarlo. El Tribunal debe respetar y hacer cumplir lo convenido por las partes; pero una vez interpuesta la demanda, sólo puede obligar al acreedor al pago del capital que resulte como principal de la obligación, réditos convenidos y escritos, é interés legal de lo reconocido como capital el día en que aquélla se interpusiere.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE EFECTOS Ó VALORES PÚBLICOS.

**Art. 320.** El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil. (*Art. 32, ley provisional de la Bolsa de Madrid de 8 Febrero 1854.*)

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignora- dos conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituído sobre ellos. (*Art. 33, ley de 8 Febrero 1854.*)

La primera parte de este artículo es la manifestación explícita y terminante de que es acto mercantil el préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza y con intervención de agente colegiado.

En su lugar respectivo, según nuestro juicio, ya dijimos que era este acto, uno de los que el Código consideraba mercantil, y hoy, apenas si debemos hacer otra cosa sino confirmar la especie, aclarando, sin embargo, que para que sea considerado mercantil el préstamo con garantía de efectos cotizables, son necesarias tres circunstancias:

1ª Que los efectos sean cotizables en Bolsa.

2ª Que el contrato se celebre por escrito y en la póliza que corresponda.

3ª Que se haga con intervención de agente colegiado.

Con todas estas circunstancias, conjuntas, el contrato es mercantil, y de él nace la acción especial que tiene el prestador sobre los demás acreedores que tuviere el deudor, y esta declaración es el objeto exclusivo del segundo párrafo del artículo.

Tiene derecho el prestador, con preferencia á todos los demás acreedores, á retener en su poder los valores pignora- dos y á cobrar preferentemente su crédito; tan sólo en un caso puede obligársele á entregar aquéllos, cuando le sea satisfecho su crédito.

Una vez satisfecho el préstamo, sea por quien sea, no tiene derecho á

retener los efectos cotizables; pero ¿puede *cualquiera* satisfacer el crédito y recoger los valores? No; ha de ser precisamente la masa de acreedores, si existiere, ó el que hubiere, si hubiere uno solo; pero ha de estar habilitado al efecto ó por el deudor ó por el Tribunal para que cese la responsabilidad en que por la entrega pudiese incurrir el prestador.

**Art. 321.** Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad. (*Art. 34, ley de 8 Febrero 1854.*)

El legislador ha omitido una importantísima circunstancia, que deberá constar en la póliza, y es, el interés que devenga el préstamo, y que no olvidará, por cierto, ningún agente de Bolsa.

**Art. 322.** A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas. (*Artículo 38, ley de 8 Febrero 1854.*)

Este es un medio más de facilitar el préstamo mercantil. El Estado, como las Sociedades y particulares que emitan valores cotizables, reciben sumo provecho con las operaciones de préstamo á que pueden dar lugar los valores por ellos creados; y el legislador, perfectamente identificado con el fin de facilitar y aun movilizar en todas formas los valores fiduciarios, ofrece este medio más, que es útil al prestador y al tomador, por la doble garantía que para entrambos ofrece, una vez que, como previene el art. 37 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos *podrá* hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja de Depósitos, ó en donde las partes convinieren y pactaren, añadimos nosotros.

**Art. 323.** Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pac-

to en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo. (*Art. 37, ley de 8 Febrero 1854.*)

Para que pueda realizarse la enajenación de las garantías de un préstamo de esta naturaleza, es necesario de todo punto que intervengan en estas operaciones los Notarios de la Bolsa y de la Banca, los agentes de Bolsa, y que la Junta Sindical intervenga también en el tiempo y la forma que previene este artículo y como dispone el Reglamento de Bolsas hoy vigente, cuanto fuere necesario para realizarla dentro de la legalidad estricta.

El último párrafo del artículo no puede entenderse tan concretamente como resulta de la letra del mismo. Según el texto legal, el prestador sólo podrá hacer uso del derecho de vender las garantías *durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo*; pero ¿y si acaeciese el suceso en una época en que no hubiere tomadores de papel? ¿Perderá su derecho el prestador por realizar la garantía en plazo posterior?

Nosotros creemos que este art. 323 debe entenderse con alguna laxitud, considerando no perjudicado el derecho del prestador cuando por causas de fuerza mayor no pudiera cumplimentarse éste tan inmediatamente como pide el precepto.

No exigimos, en modo alguno, que se modifique su espíritu, pero sí que, del modo que se juzgue más acertado y prudente, se dé una regla interpretativa que haga posible la práctica de este artículo, que puede no ser tan fácil en diversos casos, pero muy especialmente en los indicados en este comentario y en los siguientes:

Cuando el préstamo venciere en lugar en que no hubiere Bolsa.

Cuando, aunque la hubiere, fuese feriado.

**Art. 324.** Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin per-

juicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las Leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

No son reivindicables los efectos al portador desde 29 de Agosto de 1873, y esta prescripción legal viene confirmada en el artículo, con relación al prestador, de un modo absoluto.

La razón es evidente: el préstamo se verificó mediante el ministerio del agente de Cambio y sobre los valores pignorados; por virtud de estos requisitos, el prestador tiene privilegios especiales que el Código defiende en todos terrenos enérgicamente, y va en ello, no sólo la preferencia del acreedor, sino la más importante de la seguridad de los capitales empleados en operaciones de préstamos, sin lo cual se inferiría un gravísimo mal al crédito público—que es de orden superior—y los valores fiduciarios serían menospreciados como valores inútiles ó poco menos que inútiles, y esto no lo puede querer ningún legislador.

Una vez reembolsado el prestador, las partes interesadas defenderán sus derechos ante los Tribunales y éstos darán la razón á quien proceda.

No están, pues, sujetos á reivindicación los efectos cotizables pignorados.

## TÍTULO VI

De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### DE LA COMPRAVENTA.

**Art. 325.** Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa. (*Art. 359, Código 1829.*)

La naturaleza característica del contrato mercantil, como ya sabemos, es la obtención del lucro, y esto confirma el art. 325.

El Tribunal Supremo ha dicho también: «Pertenece á la clase de operaciones de comercio las ventas de cosas muebles con objeto de adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente.» (Sent. de 20 de Mayo de 1882.)

Pero su naturaleza genérica es la que sigue:

Se entiende por compraventa el contrato por el cual se conviene uno á entregar cierta cosa á otro mediante precio determinado.

La venta se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes en el precio y en la cosa, y puede verificarse entre presentes y ausentes. Mas cuando éstos envían circulares á otros comerciantes, con notas de los precios corrientes en su plaza, ofreciendo remitir los géneros que se les pidan, se sobreentiende la condición de que enviarán por aquel precio los géneros que contiene la nota, *si no se han vendido ya á otro ó si se conserven al mismo precio cuando se haga la demanda.* Estas notas son condicionales.

Las ofertas ó notas individuales, son aquellas que denotan más bien una promesa de vender por cierto precio la mercancía ofrecida, que un aviso á los correspondientes; en este caso se entiende perfeccionado el contrato de venta desde el momento en que el ausente contesta aceptando dicha oferta, sin poner por su parte condición alguna.

Conviene, por tanto, distinguir perfectamente las ofertas de notas *condicionales* de las *individuales*, para estimar en su verdadero valor las obligaciones que de cada una pueden resultar.

El precio de la venta debe consistir en dinero ó billetes del Banco de España, para distinguir este contrato del de permuta.

Pueden concertarse condiciones para valuar el precio, ya conviniendo en dejarlo al arbitrio de un tercero, ya señalando el que en determinado día tuviese en la plaza el género objeto del contrato de compraventa.

Para terminar lo referente á la naturaleza de este contrato, consignamos á continuación la jurisprudencia más importante sentada por el Tribunal Supremo:

«En los contratos de compra y venta de géneros, el lugar del cumplimiento de la obligación es el del contrato, ó sea el establecimiento de comercio, pues se entienden actos simultáneos la entrega de la cosa y su precio, á menos que hubiesen estipulado expresamente las partes que el pago se hiciere en otra parte.» (Sent. de 7 de Junio de 1881.)

«Perfeccionada la venta, el pro ó el daño que después viniese á la cosa vendida es del comprador.» (Sent. de 24 de Octubre de 1881.)

«El contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda